

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Abril)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración.

CIRCULAR

Habiéndose publicado con fecha 14 de Marzo último el Real decreto instrucción sobre Beneficencia particular en las *Gacetas* de los días 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de Marzo último, y en la del 9 del corriente debidamente rectificado, se hace precisc, desde el momento en que dicho texto legal es el vigente en materia de patronatos y fundaciones benéficas, dar cumplimiento exacto á todas las importantes disposiciones en él contenidas y á las varias y múltiples reformas que en dicha legislación se han introducido, todas plenamente justificadas por las deficiencias que en el transcurso del tiempo se han observado en la anterior legislación con evidente perjuicio de los sagrados intereses de la Beneficencia.

Una de las principales reformas acometidas ha sido la de garantizar debidamente los bienes y valores de las fundaciones, para lo cual se dictan disposiciones encaminadas á que los inmuebles figuren siempre inscritos á nombre de las respectivas Obras pías y los valores se hallen convertidos en documentos que por su carácter no sean fácilmente enajenables en ningún tiempo, evitándose toda clase de operaciones negociables que con ellos puedan verificar los Patronos.

No menos importante es el punto que se refiere á la renovación parcial de las Juntas provinciales de Beneficencia, renovación que en la práctica

se viene haciendo constantemente de una manera irregular y anormal, habiéndose dado el caso, en ocasiones, de que, publicada la convocatoria para la renovación bienal, unas Juntas se renovaban inmediatamente, otras al cabo de un año ó más, y otras no se llegaban á renovar. Estos inconvenientes deben evitarse en lo sucesivo, procurando que la renovación se haga en una época fija del año y de una manera simultánea en todas las provincias, al igual de lo que ocurre en la renovación de toda clase de Corporaciones y Sociedades. Y respecto á esto, y refiriéndose al art. 10 de la vigente instrucción, puede interpretarse en el sentido de que, siendo posible, consten las Juntas de Beneficencia de 11 Vocales vecinos de la capital y caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

También dispone como reforma en la facultad 12 del art. 7.º, al tratar de las facultades del Ministro de la Gobernación, que se formará el oportuno escalafón de Administradores provinciales, y la facultad 13, que se creará asimismo un Cuerpo de Aspirantes á dichas plazas, el cual lo formarán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitarlo justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años, y reunir las condiciones exigidas á los Administradores.

En el punto referente á los Abogados de Beneficencia, también se dispone en el art. 28 que en las provincias donde existan diez ó más Letrados de Beneficencia, se forme un Cuerpo que elegirá su Decano, y con el cual las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Igualmente se dictan importantes preceptos respecto á la penalidad que han de sufrir los Patronos que no cumplan sus obligaciones, y se dan reglas fijas y terminantes para la presentación de presupuestos y cuentas, tanto por parte de las Juntas de Beneficencia como de los Patronos.

Los puntos enunciados son sobre los que más ha de llamar la atención este Centro, por ser de interés capital su exacto y fiel cumplimiento, sin per-

juicio de que tanto las Juntas como los Patronos cumplan estrictamente todas y cada una de las restantes disposiciones de la nueva instrucción del ramo, y á fin de que tenga lugar el inmediato cumplimiento de todo ello.

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que se lleven á efecto, sin excusa ni pretexto alguno, en la forma y plazo que se determinan, los preceptos del art. 8.º del Real decreto citado acerca de los bienes de la Beneficencia, obligando á los Patronos á verificarlo y apremiando á los morosos en su cumplimiento.

2.º Que se proceda á la renovación por mitad de todas las Juntas de Beneficencia, con arreglo á lo establecido en las facultades 5.ª y 6.ª del artículo 9.º y artículos 10, 11, 12 y 13 de la instrucción, y á fin de que estas Juntas queden constituidas el día 1.º de Julio próximo, en que se declarará comenzado el bienio legal, los Gobernadores remitirán dentro del mes de Mayo improrrogablemente las propuestas en terna de los Vocales que han de sustituir á los que corresponden cesar, en unión del acta de la sesión en que se acuerde los que cesen, procurando cumplir estrictamente y de la manera más severa lo dispuesto en el art. 11 en lo referente á la incompatibilidad de los cargos de Vocal con los de Patrono, Administrador encargado ó Representante de fundaciones benéficas, y lo preceptuado en el artículo 13 respecto al orden designado, con arreglo al derecho que tienen de proponer los Gobernadores civiles, los Prelados y las Juntas de Beneficencia, con el objeto de que, haciéndose los nombramientos en todo el mes de Junio, puedan tomar los Vocales posesión de sus cargos el 1.º de Julio.

3.º Que por las Juntas se invite á los Administradores provinciales para que, en el plazo que al efecto se les señale, presenten las hojas de servicios y demás documentos necesarios para formar el escalafón que previene la facultad 12 del art. 7.º, y que se convoque al propio tiempo á los que se crean con derecho á ingresar en el Cuerpo de Aspirantes, para lo cual se

publicarán anuncios en los *Boletines oficiales* de las provincias, fijando un plazo prudencial durante el cual puedan presentar aquellos los justificantes necesarios al efecto.

4.º Que asimismo se tenga presente lo dispuesto en el art. 28 referente al Cuerpo de Letrados, el cual, una vez formado, se regirá por un reglamento, que será sometido á la aprobación de las Juntas.

5.º Que el plazo que señala el artículo 100 á los Representantes de fundaciones benéficas obligados á presentar presupuestos, se entenderá prorrogado en el actual año económico hasta el 1.º de Junio próximo, desde cuya fecha, los que dejaren de cumplir este servicio en la forma que dispone el citado art. 100, se considerarán incurso en la penalidad que establece el art. 111, y que estos presupuestos, examinados por las Juntas provinciales, los elevarán éstas á la aprobación de la Dirección con los suyos propios en los quince primeros días del mes de Junio próximo; y

6.º Que las Juntas, al formar sus presupuestos, tengan en cuenta lo preceptuado en el art. 110, á fin de no incluir en ellos más cantidad que la absolutamente necesaria para cubrir sus atenciones al hacer uso del derecho que les concede el art. 109, habida consideración al número é importancia de las cuentas de fundaciones que examinen y á que sólo podrán deducir este derecho, á contar desde las correspondientes al año económico de 1898-99, las cuales deberán ser formuladas y presentadas conforme á lo dispuesto en el art. 105 para evitar las penalidades establecidas en el 111.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia y el más exacto cumplimiento del servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1899.—El Director general, Francisco Aparicio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 14 del corriente mes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las cuentas corrientes á que se refiere el artículo 2.º del citado Real decreto se llevarán á cada una de las fábricas de azúcar de todas clases establecidas ó que se establecieron en la Península, por las Administraciones de Aduanas en cuyas demarcaciones radiquen las fábricas; por la Administración de Hacienda, si la hubiere, en el término municipal; por los funcionarios que expresamente se designen á este efecto ó, á falta de una y otros, por los Jueces municipales correspondientes. La demarcación de Aduanas á que se refiere esta regla será la determinada en la segunda parte del apéndice 10 de las Ordenanzas.

2.ª Las cuentas corrientes de las fábricas establecidas en la actualidad se llevarán en las oficinas que á continuación se expresan:

FÁBRICAS	OFICINAS
Adra	Aduana de Adra
Motril	" Motril
Salobreña	" Motril
Almuñécar	" Almuñécar
Nerja	" Nerja
Torrox	" Torrox
Málaga	" Málaga
Torre del Mar	" Torredel Mar
Sabinilla	" Estepona
Marbella	" Marbella
Churriana	" Málaga
Maro	" Nerja
Almería	" Almería
Córdoba	Administración de Hacienda
Granada	
Pinos-Puente	Un Delegado especial
Atarfe	
Láchar	
Santafé	
Aranjuez	Idem, idem
Antequera	Idem, idem
San Pedro Alcántara	Aduana de Marbella
Oviedo	" Gijón
Zaragoza	El Inspector de Aduanas

3.ª Las cuentas corrientes cuya apertura soliciten los almacenistas establecidos en la zona especial de vigilancia, se llevarán por la Administración de Aduanas, si la hubiere en el punto y en otro caso por la Aduana principal de la provincia.

4.ª Tanto los fabricantes como los almacenistas, al presentar la relación jurada á que se refiere el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto, indicarán á la oficina respectiva la persona ó la razón social á cuyo nombre deba de abrirse la cuenta corriente, consignando la firma y sello con que hayan de autorizar las guías de circulación y los documentos que necesiten remitir á la Administración.

5.ª Las dependencias ó funcionarios encargados de las cuentas corrientes las abrirán y llevarán en un libro especial, en la forma dispuesta en las reglas 1.ª, 3.ª y 6.ª del art. 268 de las Ordenanzas de Aduanas, relativo á las mercancías extranjeras sujetas á este requisito, formando el *Haber* ó cargo y el *Debe* ó data de estas cuentas los diferentes conceptos que especifica el artículo 3.º del Real decreto de 14 del actual.

6.ª Será primera partida de abono en las cuentas corrientes abiertas á las fábricas, en total de las cantidades de azúcar que consigne la relación jurada que debe presentarse el 31 del mes actual, según el mismo Real decreto, comprensiva de los azúcares elaborados y en disposición de destinarse al consumo ó transporte que existan en los almacenes de la fábrica.

El abono sucesivo en cuenta corriente de las cantidades de azúcar que en cada fábrica vayan produciéndose, se verificará previa presentación de una nota duplicada suscrita por el fabricante ó persona que le represente, en la que se consignarán en peso neto las cantidades que deban abonarse.

La dependencia ó funcionario encargado de llevar la cuenta conservará un ejemplar de esta nota como justificante del abono, y devolverá el otro, haciendo constar en él la diligencia de haberse sentado en la cuenta.

7.ª En las cuentas corrientes que se abran á los almacenistas establecidos en la zona de vigilancia, serán primera partida de abono las cantidades de azúcar de producción nacional existentes en sus almacenes en 31 del mes actual, y que deberán consignarse en la relación jurada á que se refiere la regla 4.ª

Los abonos que sucesivamente se hagan en estas cuentas corresponden á las cantidades de azúcar nacional que se reciban del interior ó por cabotaje.

En este último caso, las anotaciones se harán con referencia á los extremos consignados en la factura, y en el anterior, con los datos que consten en la guía de circulación; teniendo en cuenta que no serán partidas de abono las expediciones de azúcar nacional que lleguen con guía del interior á la zona, más que en el caso de que el transporte se haya realizado por ferrocarril, comprobándose este extremo con la anotación en el libro del número y fecha de la expedición y el nombre de la estación de procedencia, todo lo cual se consignará al efectuarse el abono en cuenta.

Las Administraciones principales de Aduanas de cada provincia llevarán además la cuenta corriente de azúcares nacionales á los almacenistas de los puntos de zona en que no haya Aduana, según se dispone en la regla 3.ª, haciendo las anotaciones de baja por medio del duplicado de las guías, que deberán recibir de los respectivos Jueces municipales con sujeción á lo que previene la regla 9.ª

8.ª El *Debe* de las cuentas corrientes que han de llevarse á los fabricantes ó almacenistas establecidos en la zona especial de vigilancia, lo formarán los diferentes conceptos especificados en el art. 3.º del Real decreto fecha 14 del actual.

La rebaja de las cantidades de azúcar que expidan dichos fabricantes ó almacenistas á cualquier punto, se hará en el momento de visarse la guía de circulación, ó de diligenciarse el documento de Aduanas respectivo. Las expediciones de azúcar nacional que se remitan por cabotaje se documentarán en la forma general establecida, debiendo constar necesariamente en las facturas la baja correspondiente.

El abono en cuenta corriente en el punto de destino de las cantidades de azúcar nacional transportadas en esta clase de comercio, se hará desde luego por la Aduana con presencia de las mismas facturas.

Las cantidades de azúcar de producción nacional que se destinen al consumo local se determinarán y datarán en cuenta corriente en el tiempo y forma establecida en la regla 6.ª del art. 268 de las Ordenanzas de Aduanas.

9.ª Las guías de circulación de azúcares nacionales expedidas en la zona especial de vigilancia, se ajustarán al adjunto modelo núm. 1, debiendo cuidar esa Dirección general de proveer, así á las fábricas como á los almacenistas, de los cuadernos de dichos documentos que se calculen necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto; siendo aplicable al caso cuanto previene el art. 261 y la regla 8.ª del 268 de las Ordenanzas.

Las guías que se expidan en puntos de la zona de vigilancia se numerarán y visarán por los Administradores de Aduanas, si los hubiera en ellos, y por las Administraciones de Hacienda, por los funcionarios afectos á las fábricas ó por los Jueces municipales en los demás casos.

Al visarse las guías se hará constar en ellas la autenticidad de la firma del expedidor, se fijará el plazo de validez del documento, según la distancia al punto de destino y la naturaleza del transporte, y se cortará y recogerá el duplicado, que conservará como justificante la dependencia ó funcionario respectivo, excepto cuando vise la guía el Juez municipal, que deberá remitir de oficio dicho duplicado á la Aduana principal de la provincia para la anotación en cuenta corriente.

10. Con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 14 del actual, los envíos de azúcares nacionales desde fábricas ó almacenes del interior del Reino á la zona de vigilancia, se harán con guías no fa-

cilitadas por la Administración, aunque si sujetas al adjunto modelo número 2, debiendo ser visadas por las Administraciones de Hacienda en las capitales, por los Jueces municipales fuera de ellas, ó por los funcionarios afectos á las fábricas cuando los envíos se hagan directamente desde éstas.

11. Para la circulación del azúcar de fabricación nacional entre puntos enclavados en el interior del Reino, no será necesaria guía alguna; pero los funcionarios que presten servicio en las fábricas situadas fuera de la zona recibirán de los fabricantes nota autorizada de cuantos envíos se verifiquen con destino al interior, á los fines de conocer con la debida exactitud la cifra representativa de las existencias en la cuenta corriente que, según el artículo 2.º del Real decreto de 14 del actual, debe llevarse á las fábricas en todo el Reino.

12. La penalidad establecida en el artículo 7.º del Real decreto antes citado, ó sea la determinada en el caso 2.º del art. 320 de las Ordenanzas para la circulación sin guía del azúcar nacional en los casos en que deba llevarla, será aplicable á las diferencias de más que resulten en las existencias de fábricas ó almacenes con relación al saldo que arroje la cuenta corriente respectiva.

Las diferencias de menos en igual comprobación y que no puedan atribuirse á la disminución por consumo local, datable en fin de año, no serán penadas; pero constituirán una baja inmediata y obligatoria en la cuenta corriente.

13. Las dependencias ó funcionarios encargados de llevar á las fábricas y almacenes las cuentas corrientes de existencias de azúcares nacionales, podrán visitar, cuando lo crean necesario, aquellos establecimientos, y efectuar las comprobaciones convenientes para asegurarse de la exactitud de la marcha de este servicio.

Y 14. Para la resolución de los incidentes que produzca el cumplimiento de las reglas anteriores, se aplicarán por analogía las disposiciones del capítulo 10, título 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, relativo á circulación de mercancías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1899.

VILLAVEVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Modelo núm. 1.

SERIE C.—NÚM. 11
 GUÍA PARA LA CIRCULACION
 DE AZÚCARES NACIONALES

SERIE C.—NÚM 11

Guía para la circulación de azúcares nacionales

SERIE C.—NÚM. 11

Guía para la circulación de azúcares nacionales

PROVINCIA POBLACION
 de.....

Provincia de..... Poblacion.....

Provincia de..... Poblacion.....

PRINCIPAL

DUPLICADA

Contenido de la guía expedida

- Número de la guía.....
- Fecha.....
- Punto de destino.....
- Consignatario.....
- Número de bultos.....
- Clases.....
- Marcas y numeración.....
- Peso bruto en kilogramos.....
- Idem neto.....

Don (nombre ó razón social del remitente, expresando si es comerciante ó fabricante, y en este caso el nombre de la fabrica), remite en (clase del transporte), con destino á (punto de destino) y consignada á D. (nombre del destinatario), la expedición de azúcar de producción nacional que á continuación se expresa.

Don (nombre del remitente) declara haber expedido en esta fecha una guía para conducir en (clase del transporte), consignada á D. (nombre del destinatario), la expedición de azúcar de producción nacional que á continuación se expresa, con destino á (punto de destino).

Y para su circulación en la zona especial de vigilancia aduanera, y á los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, expido la presente guía con cargo á mi cuenta corriente.

Y para su baja en mi cuenta corriente y demás efectos que correspondan, firmo la presente.

Número de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Peso bruto en kilogramos	Cantidad neta en número y letra del azúcar de fabricación nacional que se conduce

Número de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Peso bruto en kilogramos	Cantidad neta en número y letra del azúcar de fabricación nacional que se conduce

Clase de la mercancía

Azúcar de producción nacional

Fecha, firma y sello del expedidor.

Fecha, firma y sello del expedidor.

Fecha, firma y sello del expedidor.

Lugar de un sello de 10 céntimos	Idem de otro de 5 céntimos
----------------------------------	----------------------------

Número.....
 Vale por (en letra) días.

Número.....

Queda visada y registrada esta guía y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.

Queda visada y numerada la principal y legalizada la firma que antecede, con señalamiento del plazo de (en letra) días para la conducción, recogándose esta duplicada para los fines reglamentarios.

Sello y firma del funcionario que lleva la cuenta corriente.

Sello, fecha y firma.

Modelo núm. 2.

GUÍA DEL INTERIOR Á LA ZONA PARA LA CIRCULACIÓN DE AZÚCARES NACIONALES

Provincia de.....

Poblacion de.....

Don (nombre ó razón social del remitente, expresando si es comerciante ó fabricante, y en este caso el nombre de la fábrica), remite en (clase de transporte) con destino á (punto de destino) y consignada á D. (nombre del destinatario), la expedición de azúcar de producción nacional que á continuación se expresa. Y para su conducción por la zona especial de vigilancia aduanera, hasta llegar al punto de destino, expido la presente guía.

NÚMERO DE BULTOS	SU CLASE	MARCAS Y NUMERACIÓN	PESO BRUTO EN KILOGRAMOS	CANTIDAD NETA EN NÚMERO Y LETRA DEL AZÚCAR DE FABRICACIÓN NACIONAL QUE SE CONDUCE

FECHA, FIRMA Y SELLO DEL EXPEDIDOR.

Sello de 10 céntimos	Sello de 5 céntimos
----------------------	---------------------

Visada en esta fecha y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.
 Vale por (en letra) días.

SELLO, FECHA Y FIRMA DE LA AUTORIDAD Ó FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE.

FISCALÍA
DE LA
AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO
CIRCULAR

En más de una ocasión el poco meditado y aun excesivo celo con que los Fiscales municipales de distintos puntos han creído cumplir los deberes de su cargo inquiriendo si se cometen estas ó aquellas faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, por más de que su cometido no es practicar medidas de mera averiguación fundadas en la sola posibilidad de que se cometan ó hayan cometido, y si únicamente la de procurar su castigo promoviendo los correspondientes juicios cuando tengan conocimiento de que se han perpetrado tales faltas, viene dando lugar más de una vez á que la opinión sana y digna de respeto atribuya, con error sin duda, semejantes oficiosidades á móviles poco conformes con la severa rectitud y pureza de intención, que deben inspirar y guían seguramente en todas sus iniciativas á los representantes de la ley, y han sido origen de consultas, circulares y Reales disposiciones.

Cierto es constituye falta tener medidas ó pesos dispuestos artificiosamente para defraudar, así como infringir las reglas sobre contraste; cometer defraudación en la cantidad ó calidad de las cosas que se venden; expender sustancias alimenticias adulteradas con perjuicio de la salud; in-

fringir los reglamentos, ordenanzas y bandos relativos á carruajes públicos, y otros muchos hechos de parecida índole, como faltas definidas y sancionadas en el libro tercero, capítulo segundo del Código penal. Pero de que sea inexcusable imponer el condigno castigo á los infractores de la ley, no se sigue ni deriva en modo alguno que los Fiscales municipales necesiten tomar sobre sí las obligaciones que incumben á las Autoridades administrativas, de investigar si se abusa ó no de la confianza pública, y únicamente están obligados á ejercitar su acción para que las faltas cometidas se castiguen.

Al efecto, pues, de evitar en lo sucesivo confusión de atribuciones entre las Autoridades judiciales y las gubernativas, en cuanto se refiere á la investigación y castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales y faltas contra intereses generales y régimen de las poblaciones, cumpliendo lo prevenido por Real orden de 29 de Marzo último, creo conveniente y necesario recordar á V. lo que dispone la Real orden de 28 de Julio de 1897, y recomendarle muy especialmente, conforme en esta se establece, tenga presente:

- 1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales; y
- 2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimien-

to de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.

Sírvase V. darme conocimiento de quedar enterado y acusarme recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño 18 de Abril de 1899.—Antonio Gullón.

Sr. Fiscal municipal de.....

Administración de Hacienda

Impuesto sobre carruajes de lujo.

Al efecto de cumplir lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, fecha 26 de Julio de 1898, inserto en la *Gaceta oficial* del día siguiente, todos los que posean carruajes de lujo, remitirán á esta Administración de Hacienda, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades en los demás pueblos de la provincia, una relación duplicada, ajustada al modelo que á continuación se inserta, que exprese:

- A. El número de carruajes de lujo que posean.
 - B. La denominación ó clase de los mismos.
 - C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.
 - D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.
- El duplicado de esta relación será

devuelto al que la suscriba con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde y con el sello correspondiente.

A fin de evitar interpretaciones dudosas, advierte la Administración, que están sujetos á este impuesto, todos los carruajes de cualquier clase y denominación que posean los particulares y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del municipio hágase ó no uso de ellos, sin que sea motivo de excepción el que se dediquen por sus dueños al servicio de la agricultura, industria ó comercio, quedando eliminados solo los carros de transporte.

Así mismo deben incluirse en las relaciones las caballerías que se enganchen para la conducción de los carruajes, aunque estas figuren en los amillaramientos de riqueza pecuaria para el pago de la contribución.

Esta Administración excita á todos los particulares y Corporaciones á quienes comprende el pago del impuesto de carruajes de lujo á que presenten dentro de los días que restan del presente mes en la oficina respectiva las relaciones de que se deja hecho mérito á fin de evitarse las responsabilidades que en caso contrario pudieran incurrir.

Logroño 15 de Abril de 1899.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

**

Artículo 19 del Reglamento.—Modelo núm. 3.

IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

Relación duplicada de (1).....que D.....vecino de.....hace á la Administración de Hacienda de esta provincia, de los carruajes y caballerías que como dueño (2)....., y que á continuación se expresan:

FECHA DE (3)	Número de carruajes	SU CLASE	Número de caballerías	USO Á QUE LOS DESTINAN (4)	CALLE Ó PLAZA DONDE TIENE LA COCHERA	DOMICILIO DE (5)

.....de.....de 189.....

Presentó el duplicado en esta.....hoy día.....de.....de 189.....y queda registrado al núm.....

El Encargado del Registro,

- (1) Alta ó baja.
- (2) Posee ó tiene abonados.
- (3) Posesión, cesación ó abono.
- (4) Propio, industrial, agrícola ó alquilado á.....
- (5) Dueño ó abonado.

Cédula de.....clase.
Número.....
Calle.....
Expedida en.....
Con fecha.....
Por.....

SECCIÓN JUDICIAL

Don Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Hago saber: Que en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Atanasio Sáez Barriocanal, hijo de D. Vicente y D.ª Canuta, natural de Cenicero, en el partido y provincia de Logroño, y vecino que fué de Redecilla del Camino, en este partido y provincia de Burgos,

en cuyo pueblo de Redecilla falleció de mano airada en la noche del catorce al quince de Febrero último, á los setenta y cuatro años de edad, en estado de soltero, sin dejar ascendientes ni descendientes ni hermanos, y como colaterales sus sobrinos carnales D. Victoriano Gregorio Fernández Sáez, vecino de Vitoria, hijo de su finada hermana D.ª María Pascuala Sáez Barriocanal, y D.ª Catalina y doña Nemesia Agustín Sáez, que lo son de Salvatierra, hijas también de su otra finada hermana D.ª Vicenta Ela-

dia Sáez Barriocanal, que son los que reclaman la herencia; he acordado en providencia de esta fecha, que se publiquen los oportunos edictos anunciando la muerte intestada con expresión de los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días á contar desde su inserción en los BOLETINES OFI-

CIALES de esta provincia y de Logroño.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño se expide el presente.

Dado en Belorado á once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Sebastián Arechavala.—Por su mandado, José López.